



Jaime David ABANTO TORRES (\*)

## LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

Algunas reflexiones a raíz de una ejecutoria suprema

### SUMILLA DE LA SENTENCIA

«Dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto. Es evidente que las partes en ambos procesos son las mismas; lo es también la causa, esto es el título, que no es otro que el contrato de molienda de caña de azúcar [...]. La causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho. [...] Se entiende como objeto del proceso el bien señalado en el petitorio de la demanda, que puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración. La identidad de objeto resulta de la naturaleza del pronunciamiento que se pretende: de condena, o de declaración de derecho, el que se debe relacionar con el bien garantizado por la ley, cuya actuación se pide. En las acciones de condena, la identidad resultará de la naturaleza de la prestación que se demande. La fórmula *pars in toto est*, esto es, que la parte está comprendida en el todo y que el todo no está comprendido en la parte, se aplica a cantidades y a áreas, e implica que si en una sentencia se ha resuelto sobre un todo del que forma parte la cosa materia de la nueva demanda, conlleva a la existencia de la identidad de objeto. Este principio lógico es reconocido como aplicable en estos casos, en la doctrina nacional y comparada».

### RESUMEN

*En el presente comentario, el autor aborda dos temas procesales de preocupante regulación en nuestro ordenamiento jurídico: la motivación aparente y la excepción de cosa juzgada. En referencia a esta última excepción, el autor reconoce que el problema radica en el hecho de que nuestro Código Procesal Civil no regula debidamente el tema de los procesos idénticos.*

**Cas. Nº 724-2006-Lambayeque(\*\*).** Lima, veintidós de marzo de dos mil siete. **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** con los acompañados; vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la actora, Negociación Agrícola Vista Alegre Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas quinientos noventa y cuatro, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil Especializada de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada de fojas quinientos setenta y uno, de fecha dos de setiembre de dos mil cinco, que declara fundada la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil seis, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso 3 del artículo 386º del Código Procesal Civil, exponiendo los siguientes cargos: Que la resolución impugnada ha contravenido el numeral 5 del

(\*) Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Editor de las revistas digitales *Hechos de la Justicia* <http://www.hechosdelajusticia.org> y *Derecho & Cambio Social* <http://www.derechocambiosocial.com>.

(\*\*) Publicada en *El Peruano* el 2 de julio de 2007.

Casación N° 724-2006-Lambayeque Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia	
DEMANDANTE	NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA VISTA ALEGRE SOCIEDAD ANÓNIMA
DEMANDADO	EMPRESAAGROINDUSTRIAL TUMÁN SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA
DESCRIPTORES	EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA / MOTIVACIÓN APARENTE / MOTIVACIÓN INSUFICIENTE / CAUSA PETENDI
PROCESO	PROCESO DE CONOCIMIENTO
REFERENCIA NORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución Política del Perú: inciso 5 del artículo 139°.</li> <li>Código Procesal Civil: artículos 122°, 123°, 452° y 453°.</li> </ul>

artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122° del Código Procesal Civil, porque si bien el Expediente N° 2482-99, versó sobre responsabilidad contractual, no menos cierto es que su petitorio precisó con exactitud cuáles eran los incumplimientos de la demandada, que hicieron surgir su derecho a pretender una indemnización, siendo estos completamente distintos a los que se solicitan en este proceso, incurriendo de esta manera el supuesto de motivación aparente. **3. CONSIDERANDOS: PRIMERO:** El auto apelado de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, hace mérito de lo resuelto en el proceso seguido entre las mismas partes ante el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre indemnización por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de molienda de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el que terminó por sentencia de la Corte Suprema que ordenó a la demandada Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima indemnizar a la demandante, luego se refiere al contrato de molienda y se sustenta en lo dispuesto en los artículos 1321° del Código Civil y 11° del Código Procesal Civil, concluyendo que es fundada la excepción por las razones que expone; y el auto de vista que confirma el apelado, recoge dicha fundamentación, y añade otras consideraciones, como que la sentencia ordena una indemnización por todo concepto de daños y perjuicios, más intereses. En consecuencia, las resoluciones de mérito se encuentran adecuadamente fundamentadas y carece de base real el cargo de motivación aparente e infracción de lo dispuesto en los artículos 139° inciso 5 de la Carta Política y 122° del Código Procesal Civil. **Segundo:** Se denomina cosa juzgada a lo decidido por sentencia firme en un juicio contradictorio, con los efectos que señala el artículo 123° del Código Procesal Civil. El fin del proceso es obtener un pronunciamiento jurisdiccional, que se expresa en la sentencia, que decide definitivamente

la cuestión litigiosa. La cosa juzgada se refiere al contenido de la sentencia y por eso el aforismo romano *res iudicata pro veritate habetur*. **Tercero:** La cosa juzgada se asienta en dos principios: **a)** La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro proceso, salvo excepción legal expresa; y **b)** La seguridad jurídica, a fin de dar estabilidad a las relaciones de Derecho. Por eso los efectos de la cosa juzgada obligan a toda autoridad y el artículo 139° de la Carta Política, en sus incisos 2 y 13, prohíbe dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y revivir procesos fenecidos. De aquí sigue que son caracteres de la cosa juzgada, la inmutabilidad y la coercibilidad. **Cuarto:** La inmutabilidad confiere declaración de certeza al contenido de la sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos. Los límites objetivos de la cosa juzgada se circunscriben a la materia que es tema del pronunciamiento: objeto procesal. Tal objeto tiene las siguientes vertientes: identidad de la cosa o *petitum* e identidad de la causa de pedir o *causa petendi*. La autoridad de la cosa juzgada se extiende a todas aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas por la sentencia. Desde luego, dentro [de] una perspectiva global, la identidad de objeto se encuentra indisolublemente ligada a la identidad de partes, o sus sucesores procesales, y al interés para obrar como precisa el artículo 452° del Código Procesal Civil. La identidad de la cosa se plasma en la pretensión y su correspondiente resistencia. La cosa debe ser entendida como el objeto corporal o incorporeal, o cualquier otra situación que emane una relación jurídica. En este caso, los hechos provienen del incumplimiento del contrato de molienda de fecha veintinueve de agosto [de] mil novecientos noventa y ocho, que obra en el documento de fojas doscientos veinticinco. **Quinto:** Dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto. Es evidente que las partes en ambos procesos son las mismas; lo es también la causa, esto es el título, que no es otro que el contrato de molienda de caña de azúcar de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho. La causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho. **Sexto:** Se entiende como objeto del proceso, el bien señalado en el petitorio de la demanda, que puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración. La identidad de objeto resulta de la naturaleza del pronunciamiento que se pretende: de condena, o de declaración de derecho, el que se debe relacionar con el bien garantizado por la ley, cuya actuación se pide. En las acciones de condena la identidad resultará de la naturaleza de la prestación que se demande. La fórmula *pars in toto est*, esto es que la parte está com-

prendida en el todo y que el todo no está comprendido en la parte, se aplica a cantidades y a áreas, e implica que si en una sentencia se ha resuelto sobre un todo del que forma parte la cosa materia de la nueva demanda, conlleva a la existencia de la identidad de objeto. Este principio lógico es reconocido como aplicable en estos casos, en la doctrina nacional y comparada. **Séptimo:** Como han concluido las instancias de mérito, el pronunciamiento definitivo en el Expediente N° 2842-99, seguido entre las mismas partes, sobre responsabilidad contractual por el cumplimiento tardío y doloso de las obligaciones derivadas del contrato de molienda de caña de azúcar y melaza de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal como se establece en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia de primera instancia, congruente con el petitio contenido en la demanda, configura la identidad del objeto, y no resulta procedente se vuelva a ventilar un hecho ya resuelto con autoridad de cosa juzgada, por más que ahora la actora invoque el incumplimiento de otra prestación de la misma rela-

ción jurídica. **Octavo:** Como argumento en abundancia se añade que no es procedente la nulidad que deduce, precisamente quien la propició, según lo prescribe el artículo 175° inciso 1 del Código Procesal Civil el que se inspira en la teoría de los actos propios. **4. DECISIÓN: 1)** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos noventa y ocho, en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la resolución de Vista de fojas quinientos noventa y cuatro, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis. **2) CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso. **3) ORDENARON** la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Negociación Agrícola Vista Alegre Sociedad Anónima con Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta; sobre Indemnización; y los devolvieron. Vocal Ponente. Sánchez Palacios Paiva.- SS. SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, FERREIRA VILDÓZOLA, ROJAS MARAVÍ

## COMENTARIO

### 1. Introducción

En una polémica decisión, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la actora contra la resolución de vista que confirma la apelada que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

El recurso fue admitido por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, prevista en el artículo 386° inciso 2 del Código Procesal Civil. Los cargos fueron que la resolución impugnada ha contravenido el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución<sup>(1)</sup>, así como el artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>(2)</sup>, porque si bien el proce-

#### (1) Código Procesal Civil

«Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...].».

#### (2) Código Procesal Civil

«Artículo 122°.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

[...].

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

[...].».

so anterior también versó sobre responsabilidad contractual, su petitorio precisó con exactitud cuáles eran los incumplimientos de la demandada, que hicieron surgir su derecho a pretender una indemnización, siendo estos completamente distintos a los que se solicitan en dicho proceso, incurriendo de esta manera en el supuesto de motivación aparente.

## 2. La motivación aparente

J1172 La inexistencia de motivación o motivación aparente viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, *en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*<sup>(3)</sup>.

Es evidente que en el caso bajo comentario las resoluciones de mérito no incurrieron en motivación aparente, puesto que tal como advierte la Corte Suprema en el considerando primero, el auto apelado hace mérito de lo resuelto en el proceso anterior seguido entre las mismas partes sobre indemnización por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de molienda, el que terminó por sentencia de la Corte Suprema que ordenó a la demandada indemnizar a la demandante, luego se refiere al contrato de molienda y se sustenta en lo dispuesto en los artículos 1321° del Código Civil y 11° del Código Procesal Civil, concluyendo que es fundada la excepción por las razones que expone; y el auto de vista que confirma el apelado, re-

coge dicha fundamentación, y añade otras consideraciones, como que la sentencia ordena una indemnización *por todo concepto* de daños y perjuicios, más intereses.

Siendo así, resulta evidente que las resoluciones de mérito se encuentran adecuadamente fundamentadas, por lo que carece de base real el cargo de motivación aparente e infracción de lo dispuesto en los artículos 139° inciso 5 de la Carta Política y 122° del Código Procesal Civil.

Atendiendo al carácter formal del recurso extraordinario de casación, hasta aquí estamos de acuerdo con la ejecutoria suprema.

## 3. La regulación de la excepción de cosa juzgada

Con relación a la excepción de cosa juzgada, J1173 Monroy Gálvez señala que la función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho de que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses. Por un lado, este carácter definitivo se expresa en el hecho de que no se puede discutir jamás ante un órgano jurisdiccional una decisión dada por este y, por otro, en que lo expresado en el fallo judicial antes obtenido debe cumplirse en los términos del propio mandato. Para terminar, esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia<sup>(4)</sup>.

(3) Sentencia de fecha 11 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1744-2005-PA/TC, en los seguidos por Jesús Absalón Delgado Arteaga. Voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini. Fundamento N° 11 a). En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.html>.

(4) MONROY GÁLVEZ, Juan, «Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano», en *La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos*, Comunidad, Lima, 2003, p. 359.

J1174 La Corte Suprema precisa que doctrinariamente se reconoce por cosa juzgada, aquella eficacia jurídica que adquiere la sentencia o resolución que pone término a un litigio o controversia, específicamente en el Poder Judicial, y contra la cual no cabe ningún recurso impugnativo porque ya se agotaron los que procedían o porque se dejaron pasar los plazos legales para su interposición<sup>(5)</sup>.

La cosa juzgada presupone la existencia de un proceso idéntico a otro que cuente con sentencia firme.

J1175 Conforme con el artículo 452° del Código Procesal Civil, hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

Con arreglo al artículo 453° inciso 2 del Código acotado, es fundada la excepción de cosa juzgada, cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme.

Monroy Gálvez critica la insuficiencia de los conceptos de identidad de personas, objeto y acción empleados en el Código de Procedimientos Civiles<sup>(6)</sup>. Por ello, llama la atención que la Corte Suprema emplee la terminología del Código derogado.

En lugar de referirse a la identidad de partes, se refiere a la identidad de personas, en lugar de referirse a la identidad de petitorios se refiere a la identidad de objeto, y en lugar de referirse a la identidad de interés para obrar, se refiere a identidad de *causa*<sup>(7)</sup>.

#### 4. Críticas a la regulación de la excepción de cosa juzgada

Pese a que el Código Procesal Civil constituye un indiscutible avance respecto al Código derogado, la concepción de los supuestos de hecho de la excepción de cosa juzgada no es lo suficientemente clara.

Comentando el artículo 452° del Código Procesal Civil, Arrarte Arisnabarreta señala que:

«Por una cuestión de claridad hubiésemos considerado pertinente hacer alusión a la *causa petendi* y no al ‘interés para obrar’ como elemento configurante de la identidad de procesos (en tanto el interés para obrar no tiene contenido específico, siendo solo la necesidad de tutela jurídica una vez surgido el conflicto)»<sup>(8)</sup>.

Agregando que:

(5) Ejecutoria de fecha 5 de agosto de 1999. Expediente N° 804-98-Lima. Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. «La cosa juzgada en lo civil, doctrina y jurisprudencia», en *Revista peruana de jurisprudencia*, N° 13, Trujillo, 2002, Anexo, p. 44.

(6) MONROY GÁLVEZ, Juan, «Apuntes para un estudio sobre la excepción», en *Temas de proceso civil*, Studium, Lima, 1987, pp. 146-148.

#### (7) Código de Procedimientos Civiles

«Artículo 636°.- Para que las excepciones de [...] cosa juzgada, que extinguen el juicio, sean admisibles, se requiere:

1. Que las personas sean las mismas que siguieron el juicio ejecutoriado, sea por derecho propio o transmitido legalmente.
2. Que la acción y la cosa sean idénticas, sin ninguna diferencia».

(8) ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, «Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano. En la cosa juzgada en lo civil, doctrina y jurisprudencia», en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 13, Trujillo, 2002, p. 37.

«[en] efecto, al haber señalado que lo que se requiere son las mismas partes y el mismo petitorio sin hacer alusión expresa a la *causa petendi* podría dar lugar a la siguiente confusión: Si entendemos que el requisito es el mismo petitorio y este es el núcleo de la pretensión, es decir, el pedido concreto que se formula al órgano jurisdiccional, puede darse el caso donde dos procesos hayan sido seguidos por las mismas partes y el petitorio sea el mismo, pero esto no quiere decir que los procesos sean idénticos ni que se presente la cosa juzgada.

Por ejemplo: dos desalojos, invocando la misma causal, si bien el petitorio puede ser el mismo, ello no quiere decir que los procesos sean iguales por lo que este elemento por sí solo, no configura algo completo y determinante pues es necesario conocer la *causa petendi* (elemento configurante de la pretensión) esto es, los fundamentos de hecho que los motivaron y que sirven para identificar cada proceso»<sup>(9)</sup>.

Siguiendo a Arrarte Arisnabarreta surge una reflexión, ¿basta que se configure un proceso idéntico a otro concluido con sentencia firme para que la excepción de cosa juzgada sea amparable? La respuesta es negativa.

## 5. Los errores de la Corte Suprema

### 5.1. No existió identidad de procesos

En el caso bajo comentario, las partes, el petitorio y el interés para obrar eran los mismos. Pero en

realidad, pese a lo sostenido por la Corte Suprema, los hechos no fueron los mismos. El primer proceso se originó en el cumplimiento tardío y doloso de las prestaciones objeto de diversas obligaciones derivadas de un contrato, mientras que el proceso que concluyó con la ejecutoria suprema se originó en el incumplimiento de una prestación distinta.

Si bien es cierto que los hechos provienen del incumplimiento del contrato (considerando cuarto), también lo es que la Corte Suprema no ha desvirtuado la alegación de que los hechos concretos del caso derivaban del incumplimiento de otra prestación del mismo contrato (considerando sétimo).

### 5.2. Error en la aplicación del concepto de *causa petendi*

Pese a ser criticable que la Corte Suprema emplee conceptos del derogado Código de Procedimientos Civiles, lo curioso del caso es que al dictarse la ejecutoria suprema, de alguna manera, se advierte la insuficiencia de la regulación de la excepción al señalarse que:

«Los límites objetivos de la cosa juzgada se circunscriben a la materia que es tema del pronunciamiento: objeto procesal. Tal objeto tiene las siguientes vertientes: identidad de la cosa o *petitum* e identidad de la causa de pedir o *causa petendi*».

Es decir, la Corte Suprema advierte la insuficiencia del concepto de identidad de petitorios para configurar la triple identidad, advierte la pertinencia de analizar la identidad de la cosa o identidad de petitorios y además la identidad de la causa de pedir o *causa petendi*. A diferencia de la profesora Arrarte Arisnabarreta, la

(9) *Loc. cit.*

Corte Suprema traslada el concepto de *causa petendi* a la identidad de petitorios o de objeto, en lugar de sustituirlo por el de identidad de interés para obrar.

Resulta claro que la Corte Suprema no se alinea con la definición de proceso idéntico establecida por el Código Procesal Civil, sino que advierte la necesidad de analizar otras categorías. Sin embargo, al aplicar dichas categorías al caso concreto, la Corte Suprema yerra, pues al analizar la *causa petendi*, la limita al título del cual emana la obligación, esto es, al contrato, agregando que la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

Pues bien, en el caso de autos, siendo este uno de responsabilidad civil, los hechos no derivan del contrato, sino del incumplimiento de una determinada prestación del mismo, es decir, que no es el contrato el principio generador del derecho, sino la ley. Lo dicho hubiese sido cierto si la pretensión hubiese sido la de *cumplimiento de contrato, o de obligación de dar, hacer o no hacer*.

Adviértase que la fuente de la responsabilidad civil –contractual o extracontractual– es la ley

(léanse los artículos 1321<sup>(10)</sup>, 1969<sup>(11)</sup> ó 1970<sup>(12)</sup> del Código Civil, respectivamente) y no el contrato. La primera es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado «relación jurídica obligatoria», es decir, deriva del incumplimiento de una prestación determinada. La segunda, del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

### 5.3. *Falta de comprensión de la frase «indemnización por todo concepto»*

En el considerando tercero, la Corte Suprema J1177 hace hincapié en que la sentencia del primer proceso se fijó una indemnización por todo concepto. Espinoza Espinoza<sup>(13)</sup> anota que en materia penal, al igual que en la civil, debido a que los jueces imponen indemnizaciones «por todo concepto», resulta imposible determinar qué parte del monto se debe a los daños patrimoniales y a los no patrimoniales.

Por ello, la inconveniente frase «*todo concepto*» debe entenderse referida a los tipos del daño (daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral). Pero dicha frase no permite descartar *a priori*, que de la misma relación contractual surjan diversos incumplimientos y

#### (10) Código Civil

«Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída».

#### (11) Código Civil

«Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor».

#### (12) Código Civil

«Artículo 1970°.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo».

(13) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, «Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano», en *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 92, Lima, 2006, p. 76.

que estos puedan generar distintos daños, ni que se pueda hacer valer la pretensión indemnizatoria derivada de los daños causados por otros incumplimientos en distintos procesos.

#### 5.4. *Invocación impertinente de la doctrina de los actos propios*

J1178 La teoría de los actos propios, es «un principio de derecho de origen muy antiguo y según el cual a nadie le está permitido ir contra sus propios actos. En el derecho romano se encontraba resumido en el aforismo *venire contra factum proprium non valet*» (...). «A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe» (Ennecerus)<sup>(14)</sup>.

Teniendo en cuenta esta definición, la invocación a la doctrina de los actos propios en el considerando octavo nos parece totalmente desafortunada, pues nada impide que se pueda interponer una segunda demanda respecto de hechos, incumplimientos y daños que no fueron materia de pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada. Conforme con el artículo 175° inciso 1 del Código Procesal Civil, el pedido de nulidad será declarado inadmisibles o improcedentes, según corresponda, cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio. En el caso de autos, ¿cuál es el texto legal que sanciona con nulidad la segunda demanda interpuesta contra la misma persona, con el mismo petitorio y con el mismo interés para obrar, por hechos distintos a los invo-

cados en la primera demanda? Ni siquiera existe sanción de nulidad expresa en el supuesto del artículo 438° inciso 3 del Código acotado, cuando prescribe que el emplazamiento válido con la demanda produce el efecto de que no es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio. Si no existe sanción de nulidad alguna, ¿a qué viene la invocación de la teoría de los actos propios?, ¿se quiso decir, entre líneas, que al interponer la primera demanda precluyó la posibilidad de reclamar por hechos, incumplimientos y daños que no fueron invocados en la primera demanda? Tal omisión ni constituye vicio procesal, ni está sancionada con nulidad alguna.

#### 5.5. *Falta de justificación de las premisas del fallo*

La decisión de la Corte Suprema nos parece equivocada, injusta y violatoria del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Como si al interponer una primera demanda caducara la posibilidad de reclamar por los daños y perjuicios no reclamados en esta.

Consideramos que en el caso bajo comentario, las sentencias no justifican las premisas que sustentan su decisión. Al respecto, dos magistrados del Tribunal Constitucional han señalado:

«Control de la motivación externa, justificación de las premisas.- En tercer lugar, el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en

J1179

(14) Cfr. ENNECERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martín, *Tratado de Derecho civil*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, T. I-2, p. 495 (citado por SOTO COAGUILA, Carlos, «Teoría de los actos propios», en <http://www.hechosdelajusticia.org/quinta/4.rtf>).



los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, aquellos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por X, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de X en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez de amparo por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto, que no se trata de reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de la prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos, bien

para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos, bien, tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal»<sup>(15)</sup>.

Es indiscutible el poder de la lógica. En el caso de autos ha inducido a error a la misma Corte Suprema, permitiendo una decisión injusta que, de acuerdo con la minoría del Tribunal Constitucional en la sentencia glosada podría ser materia de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales<sup>(16)</sup> por violación al de-

(15) Sentencia de fecha 11 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1744-2005-PA/TC, en los seguidos por Jesús Absalón Delgado Arteaga. Voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini. Fundamento N° 11 c). En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.html>.

(16) **Código Procesal Constitucional**

Artículo 4°.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.*

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad

recho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada<sup>(17)</sup>.

## 6. A modo de conclusión

Somos hidalgos en reconocer la deficiencia del Código Procesal Civil al regular el tema de los procesos idénticos, tal como lo advirtió hace algún tiempo la profesora Arrarte.

Lo sorprendente es que habiendo advertido el tema de la *causa petendi*, la Corte Suprema haya incurrido en error al resolver la excepción. Habiendo advertido que los hechos no son los mismos, es evidente que los procesos no son idénticos, por lo que en nuestra opinión lo co-

recto y lo más saludable hubiese sido actuar en sede de instancia revocando la resolución de vista y reformándola declarar infundada la excepción de cosa juzgada y saneado el proceso. A nuestro entender, parte de la controversia a resolver en la sentencia es si en realidad eran distintas las prestaciones incumplidas y los daños materia de la demanda de indemnización.

Esperemos que los jueces podamos corregir las deficiencias del legislador en nuestros fallos futuros y que este tenga en cuenta el aporte y la experiencia de la doctrina y de los magistrados de todas las instancias en una próxima reforma procesal. **JuS**

---

sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal».

(17) Sentencia de fecha 11 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1744-2005-PA/TC, en los seguidos por Jesús Absalón Delgado Arteaga. Voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.html>.